



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE “AUTOTAXIS” Y DEMÁS VEHÍCULOS DE
ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE LA LASTRILLA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y arts. 20.4 c) y 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del mismo texto legal, se establece en este Término Municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis.

Artículo 2

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

Artículo 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en autotaxi de la clase B del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases B.



- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) La revisión de vehículos.
- e) La transmisión de licencias.

Artículo 5. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

Artículo 6. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo 7. Bases y tarifas

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia de la clase B: 180 Euros.
- b) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año de la clase B: 75 Euros.
- c) Sustitución de vehículos. Por cada licencia de clase B: 75 Euros.
- d) Transmisión de licencias. Por cada licencia de la clase B: 180 Euros.

Administración y cobranza

Artículo 8

Las cuotas correspondientes al epígrafe a) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la tasa.

Artículo 9

Respecto al epígrafe b) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.



Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 10

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia la normativa aplicada al efecto.

Artículo 11

Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y demás normas de aplicación.

Artículo 12

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 13. *Infracciones y defraudación*

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Artículo 14. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas previstas en el artículo 7º de la presente Ordenanza se actualizará automáticamente a 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 2006, por aplicación del índice de variación del IPC del ejercicio anterior, salvo que se tramitara su modificación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final. *Aprobación y vigencia*

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NOTA: Publicada en BOP de 13 de julio de 2005.